

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Rad.: 08-001-22-04-000-2024-00089-00

Ref.: Interna tribunal: 2024 - 00100-T-CA

Aprobado mediante acta No. 097

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo presentada a través de apoderado judicial, por el señor VÍCTOR ENRIQUE GONZÁLEZ GUARDIOLA, contra la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, la FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -LEY 600-, y la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Acceso a una Vivienda Digna.

I. DE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El accionante manifiesta en su escrito de tutela que, fue denunciado junto con la señora Carmen Zúñiga Rodríguez por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, por el ciudadano José María Orlando Garcés Valderrama.

Indica que, la denuncia le fue asignada a la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla -Ley 600-, la cual, el día 05 de mayo del año 2022, profirió la resolución de preclusión por haber operado el fenómeno de la

prescripción de la acción penal, y en consecuencia ordenó el restablecimiento del derecho a favor del señor José María Orlando Garcés Valderrama disponiendo la cancelación de la escritura pública No. 1534 del 16 de junio del año 2008.

Aduce que, interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, razón por la cual, le fue repartido el conocimiento del asunto a la Fiscalía 01 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien a su vez resolvió confirmar la determinación adoptada el día 05 de mayo del 2022.

Señala que, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla se presentó al inmueble ubicado en la Calle 88, Carrera 4B-136 barrio Santo Domingo de esta ciudad, con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de la Resolución proferida el día 22 de diciembre del año 2022, en el marco del proceso policivo de actos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión, en el cual funge como quejoso el señor José María Orlando Garcés Valderrama. Agrega que, la referida diligencia se llevó a cabo de manera ilegal, puesto que nunca se le informó sobre su realización para garantizarle el derecho de defensa.

Manifiesta que, no se logró acreditar la materialización de un delito en el que haya resultado como víctima el señor José María Orlando Garcés Valderrama, y, por lo tanto, no se debieron restablecer sus derechos con la devolución de un bien que nunca fue de su propiedad.

Advierte que, siempre ha sido un comprador de buena fe que adquirió los derechos del inmueble, en virtud de un contrato que cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley para predicar su validez.

Aduce que, existe una infracción directa a la Ley sustancial atribuible a la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla –Ley 600-, y la Fiscalía 01 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por la falta de motivación y la interpretación errónea del artículo 22 de la Ley 906 del año 2004, en la medida que no realizaron una correcta motivación sobre las razones por las que se debía aplicar el restablecimiento del derecho mediante la restitución del inmueble de su propiedad, el cual fue obtenido de manera legal a través de la adjudicación efectuada por el Distrito.

Reitera que, en las decisiones de primera y segunda instancias se realizó una interpretación errónea del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, al considerar que se había demostrado la configuración del ilícito y que debía restituirse un bien inmueble que fue adquirido de forma legal, lo cual vulnera completamente sus derechos y garantías fundamentales.

Agrega que, el fiscal únicamente contaba con seis meses para efectuar la comisión y que se devolvieran los bienes, sin embargo, la realizó de manera posterior, lo cual genera como consecuencia la pérdida de validez de la misma.

Relata que, el restablecimiento del derecho debe efectuarse por el Juez que avoque el conocimiento de la actuación, pero la Fiscalía optó por tomar la decisión de manera autónoma sin prever lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente señala que, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla no se encontraba facultada para ejecutar la comisión que se le había encomendado, puesto que la misma se encontraba vencida.

Por lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Acceso a una Vivienda Digna; y en consecuencia se le ordene a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla que suspenda la diligencia de cumplimiento contenida en la Resolución proferida el día 22 de diciembre del año 2023, en el marco del proceso policivo de actos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión. Asimismo, solicita que se le ordene a la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla –Ley 600-, y a la Fiscalía 01 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que dejen sin efectos jurídicos las decisiones adoptadas los días 05 de mayo y 29 de agosto del año 2022, a través de las cuales se ordenó la restitución de derechos sin la debida motivación que lo sustentara.

II. ELEMENTOS PROBATORIOS:

La parte accionante aportó al presente trámite constitucional los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución que declaró la prescripción de la acción penal.
- Copia de la Resolución que resolvió el recurso de reposición.
- Copia de decisión adoptada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Copia de la diligencia de cumplimiento llevada a cabo por la Inspección Segunda de Policía Urbana de esta ciudad.

Por su parte, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla allegó como elemento de prueba, el expediente de la investigación adelantada en contra de la parte actora.

A su vez, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla aportó el expediente del señor José María Orlando Garcés Valderrama.

III. DE LOS ACCIONADOS:

3.1 FISCALÍA 01 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

El Dr. Abelardo Malo Fernández, titular de ese despacho fiscal, adujo en su respuesta que, conoció en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Antonio Martínez Barandica en su calidad de apoderado judicial del señor Víctor Enrique Gonzáles Guardiola, en contra de la resolución interlocutoria proferida el día 05 de mayo del año 2022 por parte de la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla –Ley 600/2000-; a través de la cual se declaró la preclusión de la investigación por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, y en consecuencia se ordenó el restablecimiento del derecho en favor del ciudadano José María Orlando Garcés Valderrama con la cancelación de la escritura pública No. 1534 de fecha 16 de junio del año 2008.

Aduce que, confirmó la resolución recurrida el día 29 de agosto del 2022, desarrollando puntualmente el objeto de la impugnación, conforme a los postulados definidos en los artículos 119-2 y 204 de la Ley 600 del 2000.

Señala que, en este trámite constitucional se están planteando ámbitos de protección diferentes a los que se replicaron y objetaron en la alzada, en donde sólo se pretendía dar umbral al restablecimiento del derecho por haberse exonerado al señor Víctor Gonzáles respecto a los delitos por los que estaba siendo investigado, sin ningún argumento sustancial y probatorio sobre la determinación atacada.

Manifiesta que, no podía decidir de manera diferente, sino conforme a lo expuesto en el recurso, puesto que el apelante no presentó argumentos de fondo que permitieran hacer un estudio exhaustivo, basándose solamente en que por prescribir la acción penal y favorecerle la decisión, debía otorgársele el bien inmueble objeto de la Litis. Agrega que, las afirmaciones dadas a conocer por el accionante resultan ser inciertas y fortuitas.

Relata que, se hace impertinente su vinculación al presente trámite constitucional, en la medida que no ha generado una amenaza a los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de la decisión adoptada.

Finalmente solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, puesto que los hechos expuestos por el accionante fueron analizados y resueltos en derecho respecto a lo que fue materia de apelación.

3.2 FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –LEY 600-

La Dra. Osiris Gutiérrez Rodríguez en su condición de titular de ese despacho expuso en su contestación que, el día 05 de mayo del año 2022 se profirió la decisión en virtud de la cual se declaró la prescripción de la acción penal, y asimismo se ordenó el restablecimiento del derecho en favor del señor José María Orlando Garcés Valderrama.

Aduce que, la resolución que declaró la prescripción no versó sobre perturbación, sino, por los delitos de Falsedad Material en Documento Público y Fraude Procesal, los cuales no son queréllales.

Indica que, para tomar una decisión no se necesita condena, puesto que la calidad de víctima se palpa en la denuncia y se fortalece con las pruebas que sean allegadas por ésta. Agrega que, se ordenó el embargo de los inmuebles porque la astucia del sindicado logró que le adjudicaran el mismo bien con otra matrícula inmobiliaria.

Relata que se escuchó a las partes en conflicto y se atendieron los descargos a los sindicados. Agrega que, se restableció el derecho a la víctima porque las pruebas arrimadas apuntaban a ello en la investigación penal.

Finalmente señala que, no fue una decisión desesperada, sino el reflejo de la vivencia de la investigación, puesto que se confeccionó de acuerdo a lo exigido por la Ley 600 del 2000.

3.3 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA

Esa entidad adujo en su respuesta que, el día 13 de febrero del año 2023 recibió una petición elevada por la Dra. Osiris Gutiérrez Rodríguez en su calidad de Fiscal 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, a través de la cual requirió a un inspector que correspondiera a la Carrera 4B, #88-136 del barrio Santo Domingo de esta ciudad.

Aduce que, el señor José María Orlando Garcés Valderrama requirió al despacho con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado por la Fiscalía 44 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla –Ley 600- ; motivo por el cual se citó a las partes el día 22 de diciembre del año 2023, para que se acordara la entrega voluntaria del inmueble por parte del ciudadano Víctor Enrique Gonzáles Guardiola.

Manifiesta que, las partes acudieron al despacho por intermedio de sus apoderados el día 22 de diciembre del 2023, quienes acordaron la entrega voluntaria del inmueble para el 22 de marzo de la presente anualidad.

Finalmente aduce que, el despacho impartió la aprobación del acuerdo suscrito por los intervinientes y a su vez decretó un status quo provisional sobre el bien

ubicado en la Carrera 4B #88-136 del Barrio Santo Domingo, con el fin de que el mismo no fuera alterado por sus ocupantes.

3.4 SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Esta dependencia señaló en su contestación que, se está en presencia de una falta de legitimidad en la causa por pasiva, teniendo en cuenta la diligencia realizada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla, la cual constituye una autoridad con jurisdicción y competencia; y además es una entidad autónoma respecto del conocimiento y trámite de los asuntos que llegan a su despacho.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

4.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, por ser superior funcional de los jueces penales del circuito, ante quienes actúa la fiscalía accionada.

4.2 MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Política Nacional, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

En el presente trámite constitucional, se invoca la protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Acceso a una Vivienda Digna.

4.4 DEL CASO EN CONCRETO

En este asunto se tiene que la parte actora solicita se le amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, y, en consecuencia, se disponga dejar sin efectos las decisiones adoptadas en primera y segunda instancias dentro de la investigación radicada 315.422 que se adelanta bajo la égida de la Ley 600 del año 2000.

Indica el actor, que mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2022, la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla dispuso dentro del mencionado radicado declarar la prescripción de la acción penal y ordenar restablecer el derecho al ciudadano JOSÉ MARÍA ORLANDO GARCES VALDEMAR ordenándose la cancelación de la escritura pública 1534 del 16 de junio de 2008 y disponiendo la entrega del inmueble; decisión que fue objeto de recurso y confirmada por la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

Al tenor de lo anterior, debemos recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 86, siendo descrita como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos eventos, de particulares, precisándose que la misma procederá siempre que el demandante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, pues de existir otro medio de controversia, la tutela será improcedente, salvo que se acredite que el trámite ordinario carece de idoneidad atendiendo a las particulares condiciones del solicitante o si la acción se emplea para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese contexto, es menester recordar que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra providencias judiciales, esto es, cuando se satisfacen los requisitos establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, los cuales se dividen en de carácter general y específicos, requiriéndose que en relación con los primeros se actualicen todos, mientras que con respecto a los segundos basta la configuración de al menos uno.

Así, la referida providencia discriminó requisitos de carácter general del siguiente modo: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Que se aclare el efecto decisivo o determinante en la decisión la irregularidad procesal; e) Que se identifiquen los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que con respecto a los requisitos específicos lo hizo así:

“1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹ Sentencia T-522/01.

6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

8. Violación directa de la Constitución."

Haciendo descender el anterior marco jurisprudencial al caso sub-examine se puede indicar de forma inicial que se logran superar por los menos los requisitos generales de procedibilidad, ya que se trata de un asunto de trascendencia constitucional, se respeta el principio de inmediatez y se identifica la irregularidad procesal, aunado a que no versa sobre una acción de tutela.

Igualmente, es claro que la parte accionante interpuso los recursos de ley frente a la decisión adoptada el 05 de mayo de 2022 por la Fiscalía 43 delegada ante los Jueces Penales del Circuito y que estos fueron resueltos de forma negativa por el superior funcional, por lo que no tiene una vía ordinaria idónea para debatir los puntos que pone de presente en esta acción.

No obstante, lo anterior, no se cumplen con ninguno de los requisitos específicos de procedencia, ya que la crítica principal a las decisiones tanto de primera como de segunda instancia radica en que la Fiscalía no debía ordenar el restablecimiento del derecho, puesto que se estaba declarando la prescripción de la acción penal a través de la preclusión, pues no fue demostrada la responsabilidad de los enjuiciados.

Frente a este punto, debe recordar la Sala que si se ha decretado la extinción de la acción penal derivada de los delitos por los que se acusó al procesado, debe

² Cfr. Sentencias T-462/03 ; SU-1184/01 ; T-1625/00 y T-1031/01.

determinarse si es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la posibilidad de emitir decisiones sobre el restablecimiento del derecho, cuando la acción penal se ha extinguido por prescripción.

En ello tenemos que en la sentencia C-060 de 2008 la Corte Constitucional menciona la terminación de la actuación penal por extinción de la acción penal por muerte del procesado y por prescripción, y da a entender que en estos casos también procede la cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, a manera de restablecimiento del derecho. A más de que la figura del restablecimiento del derecho es intemporal e independiente de la responsabilidad del acusado, es de concluir que sí es posible restablecer un derecho aunque la acción penal haya prescrito.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 28 de noviembre 2012, Rad. 40246 indicó:

“Desde tal perspectiva ha de inferirse que las medidas de restablecimiento del derecho pueden ser de naturaleza personal, si recaen sobre las personas, o real, en caso de hacerse efectivas respecto de los bienes afectados con la conducta punible, pero, a su vez, pueden ser provisionales o definitivas dependiendo de su contenido, es decir, si tienen por objeto irradiar un manto de protección frente a un posible daño derivado de la comisión de una conducta punible, cuya índole es cautelar o meramente preventivo, o si apuntan a adoptar medidas definitivas tendientes a retornar las cosas a su estado original o predelictual, evento en el cual se exige un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la infracción o del tipo objetivo.

(...) empero, si lo que se pretende es el restablecimiento pleno del derecho, conforme lo establece la sentencia C-060 de 2008, ya no con carácter provisional o transitorio, análisis que comporta juicios concretos y valorativos en punto de la materialidad de la conducta punible o del denominado tipo objetivo, lo cual puede ocurrir en la sentencia o en una decisión que ponga fin al proceso, la competencia será del juez de conocimiento.”

Así las cosas, la Sala encuentra que en las decisiones aludidas se hizo un estudio minucioso de la situación jurídica del inmueble y la Fiscalía tanto en primera

como en segunda instancias, se refirió a lo concerniente a la materialidad de la conducta, concluyendo que pese a que la acción penal se habría extinguido, se contaban con elementos suficientes para proceder al restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, lo pertinente aquí es denegar la acción de tutela, por no encontrarse circunstancias que amenacen o vulneren los derechos fundamentales invocados por la parte actora en el presente asunto. Además de que la naturaleza de este trámite preferente no está dada para que se use como un medio o instancia adicional cuando las decisiones adoptadas en el marco de un proceso judicial resultan contrarias a los intereses del solicitante.

Atendiendo el sentido de la decisión, se dejará sin efectos la medida provisional que fue concedida mediante el Auto de fecha 06 de marzo de 2024, dictado en el marco del presente asunto.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar el amparo de los derechos fundamentales al Debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor VÍCTOR ENRIQUE GONZÁLEZ GUARDIOLA, contra la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, la FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -LEY 600-, y la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

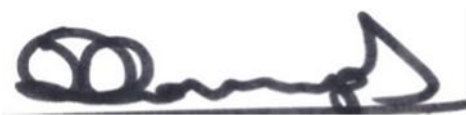
Déjese sin efectos la medida provisional concedida mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2024, dictado en el marco del presente asunto al momento de admitir la referida acción de tutela.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a las partes interesadas, informando que contra esta procede la impugnación.

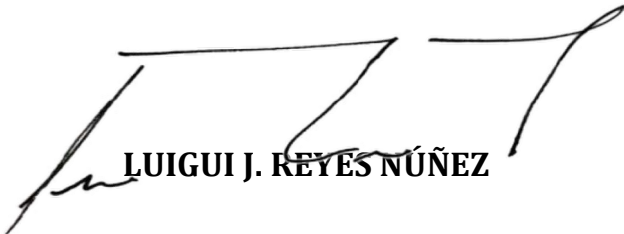
TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que la H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA



LUIGUI J. REYES NÚÑEZ



AUGUSTO E. BRUNAL OLARTE

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario